Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la sociedad demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la parte demandada y allegada por la parte actora al correo electrónico del Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.
24 de noviembre de 2020.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Radicado:	**0500140030172018 00061 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**INVERSIONES TRT SAS**
Demandado:	**CONTEMPORANEA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA S.A.S.**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuatro facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 772 y sgtes del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la parte demandada y allegada por la parte actora al correo electrónico del Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra

del mandamiento de pago ni en contra de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, encuentra el juzgado la viabilidad de reformarse el mandamiento de pago, para que éste guarde relación con la literalidad de los títulos cuya ejecución se persigue. En tal sentido obsérvese que el valor de correspondiente a la factura 68738 es de $1.209.600, con fecha de creación 0/04/2016 y vencimiento 04/05/2016; el valor de la factura 69242 es de $1.209.600, con fecha de creación 02/05/2016 y fecha de vencimiento el día 01/06/2016; el valor de la factura 69752 es de $1.209.600, con fecha de creación 01/06/2016 y vencimiento 01/07/2016 y el valor de la factura es de $1.322.500, con fecha de vencimiento es 03/02/2017 y con fecha de vencimiento 05/03/2017 y así fue solicitado en las pretensiones de la demanda, pero en el mandamiento de pago se indicó que se libra por la suma de $13.815.612 (suma que no corresponde al valor total de los títulos valores aportados), razones potísimas para reformarse el mandamiento de pago.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **INVERSIONES TRT SAS, en contra de la sociedad CONTEMPORANEA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- $1.209.600 por concepto de capital correspondiente a la factura No. 68738.
- $1.209.600 por concepto de capital correspondiente a la factura No. 69242.

- $1.209.600 por concepto de capital correspondiente a la factura No. 69752.
- $1.322.500 por concepto de capital correspondiente a la factura No. 73812.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las facturas, hasta que se verifique el pago total de la deuda, a una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia para el interés bancario corriente sin que en ningún periodo supere los límites de usura. Art. 11 de la ley 510 de 1999.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$297.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $96.406 (recibos de notificación folios 28, 57, 61, 64, 74, 87 y los recibos allegado al correo del Juzgado); más las agencias en derecho por valor de $297.000, para un total de **$393.406**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILE ELENA VELEZ GAVIRIA
JUEZ-Encargada-

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIO